

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 6 de agosto de 2026

ASUNTO: LDA – 8/2026

PARTIDO: C.A. Olimpia vs. Lagomar Country Club

CANCHA: C.A. Olimpia

FECHA: 31/7/26

VISTOS:

Para el dictado sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia.

RESULTANDO:

1.- Que se remite a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los Sres. Árbitros actuantes en el partido de la referencia (art 22 del CDD) la que refiere a que *“faltando 1:00 para finalizar el 2do cuarto se descalifica al jugador numero 7 del equipo de Lagomar, sr. Ivan Lorient, por un golpe con el codo que llega a destino de la espalda del jugador numero 26 de Olimpia. Ampliaremos por nota. (El Arbitro Principal Rodríguez G.A.)”*

2.- Que, con fecha **1/8/26** se presentaron los informes ampliatorios de los señores árbitros (Rodríguez-Labiuza-Graíño) los que resultan coincidentes con los términos de la denuncia inicial, en cuanto a que *“luego de habérsele sancionado una falta común, se descalifica al jugador número 7 del equipo de Lagomar, Sr. Ivan Lorient, por un golpe con el codo que llega a destino de la espalda del jugador número 26 del equipo de Olimpia, Sr. Martin Perdomo”* (Gastón Rodríguez); *“... tras la señalización de la falta por parte del árbitro, el Sr. Lorient persiguió al jugador No. 26 por detrás, y le propinó un golpe con el codo en la espalda”* (Alvaro Labiuza); y *“...se descalifica al Sr. Iván*

Loriente...que en el transcurso del juego comete una falta, y acto seguido propina un golpe que llega a destino con su codo-antebrazo a un jugador rival” (Pablo Graiño).-

3.- Que, con fecha **3/8/26** y por Dec. 14/26, se procedió a asumir competencia y otorgar vista, de la denuncia formulada por los señores árbitros, de conformidad con el art. 25 del CDD la que fue notificada en la misma fecha.-

4.- Que con fecha **4/8/26** se recibió escrito del Lagomar C.C. careciendo de datos identificatorios en comparecencia, por lo que por Dec. 15/26 de fecha 4/8/26 se ordenó la subsanación de dicha omisión bajo apercibimiento.-

5.- Que subsanado ello con fecha **5/8/26**, se tuvo por evacuada la vista conferida y por agregada la prueba filmica adjuntada expresándose por el Lagomar C.C. que *“No estamos de acuerdo con la calificación efectuada por los señores jueces del partido sobre los hechos denunciados. Si bien no desconocemos la falta cometida por nuestro jugador Sr. Ivan Loriente cometida contra el jugador del club Olimpia, la que ameritara como consecuencia su expulsión, del video del encuentro que se adjunta como prueba, puede observarse claramente que la falta cometida debió sancionarse solamente con una falta antideportiva por parte de los árbitros y como parte del juego y del ámbito estrictamente deportivo, pero jamás haberse sancionado con una expulsión, mucho menos por una agresión, que, como se reitera, para nada se observa.”*

Y continúa: *“2) Del video agregado, puede apreciarse como parciales del club Olimpia, cuerpo técnico y jugadores suplentes del referido equipo, reclaman todos de manera unánime que se sancionara como falta antideportiva, realizando el gesto de dicha falta, si bien la potestad disciplinaria de lo que sucede en el encuentro recae en los árbitros, es una muestra de la exagerada y equivocada medida adoptada por los mismos.*

“3) Pero además, la narración de los hechos efectuada por los árbitros no es acorde a lo que se puede visualizar, ya que el jugador Loriente para nada persigue al jugador de Olimpia luego de haberle sido pitada la falta: “Tras la señalización de la falta por parte del árbitro, el Sr. Loriente persiguió al jugador número 26 por detrás y le propinó un golpe con el codo en la espalda”, sino todo lo contrario, el jugador de Olimpia corre con la pelota y Loriente lo persigue cometiéndole falta deportiva. Claramente es una unidad de tiempo y espacio y no se trata de dos hechos aislados, sino formando parte de la misma jugada.

“4) Esta parte considera que no existió agresión alguna, por lo que solicitara a este honorable Tribunal, disponga su archivo por no existir hecho punible alguno.”

Y concluye en que “5) Sin perjuicio de lo expresado y aun sino se hiciera lugar al archivo solicitado, aspecto poco probable, el CDD determina la figura del juego riesgoso, en cuanto expresa: “Artículo 111.- Juego riesgoso.- El jugador que durante el encuentro fuera descalificado por realizar movimientos o jugadas antirreglamentarias que sean idóneas para poner en riesgo la integridad física de un adversario, será sancionado con la pena de dos a cuatro partidos de suspensión”, el que sería de aplicación al caso. 6) Existió una errónea calificación de parte de los árbitros sobre los hechos denunciados, aspecto que de la prueba incorporada por esta parte, queda más que acreditado”.-

Por ello, solicita que “Previo los tramites de estilo, disponga sin más trámite el archivo de estas actuaciones...” y en “Caso contrario, califique la falta cometida por el Sr. Ivan Loriente, en las previsiones de lo estipulado en el artículo 111 del CDD.”

6.- Que, concluida la causa se ha dispuesto el Tribunal al dictado de la presente Sentencia, en mérito a lo siguiente.-

CONSIDERANDO:

1.- En primer término, se precisará la normativa aplicable al caso de este expediente.-

1.1.- El partido que motiva estas actuaciones corresponde a la “L.D.A. Liga de Ascenso 2026” la cual se desarrolla dentro de los términos previstos en el Reglamento que los clubes integrantes de dicha divisional se han dado. Dicho torneo ya se ha cumplido en su etapa clasificatoria (art. 6) en la que el Lagomar C.C. ocupó la 6ta posición, por lo cual adquirió el derecho a disputar la siguiente fase denominada “Liguilla” (art. 7). Precisamente el partido contra el C.A. Olimpia correspondió a la 2ª. fecha de esta Liguilla.-

1.2.- Asimismo, dicho Reglamento en su art. 12, dispuso que “Se establece un régimen de urgencia para los fallos del Tribunal a partir de las últimas 3 fechas de la Fase Clasificatoria y durante todas las siguientes fases: Liguilla, Reclassificatorio, Play In, Play Out y durante todos los Play Off, sólo en caso de que los hechos denunciaos puedan recaer sanciones para jugadores o integrantes del cuerpo técnico”.-

1.3.- Asimismo, en el art. 12.1 se ha dispuesto el procedimiento de dicho Régimen de Urgencia, el cual se inicia una vez presentada la denuncia antes de la hora 18.00 del día calendario inmediatamente siguiente al partido de referencia; Luego, se dará vista al club denunciado a fin de que efectúe sus defesas y aporte pruebas dentro de un plazo

perentorio e improrrogable que vencerá a la hora 18.00 del día hábil siguiente a la notificación de la vista, agregándose que cada parte asume la carga de diligenciar y aportar las probanzas que considere a su favor (12.4) y *“vencido dicho término, el tribunal diligenciará la prueba que estime pertinente y emitirá el correspondiente fallo con sus fundamentos, dentro de las 24 horas calendario inmediatamente siguientes al término del plazo referido en el numeral anterior”* (12.5).-

1.4.- Como surge de las palabras empleadas en la redacción del Reglamento, entonces el fallo debe dictarse dentro de las 24 horas calendario inmediatamente siguientes al término del plazo referido en el numeral anterior. Y el plazo referido en el numeral anterior es el otorgado para la evacuación de la vista, por lo que no se ha previsto el transcurso de un plazo razonable para el diligenciamiento de las pruebas que tanto el club denunciado como el Tribunal requirieran. Ello, colide frontalmente con lo expresado en el propio Reglamento, ya que se alude a la aportación de prueba por parte del denunciado pero no se le otorga un plazo determinado para su diligenciamiento e incorporación al expediente, lo cual obra tanto en respaldo de la defensa esgrimida, como de la necesaria instrucción del Tribunal. Esto desatiende las básicas normas y principios del debido proceso, los que, por otra parte, claramente fueron incluidos en el Código de Disciplina Deportivo vigente con fecha 6/10/2025 (véase su Libro Segundo Título II en el cual sobrada y acertadamente fueron plasmadas las normas y principios del debido proceso).-

1.5.- Por lo tanto, el régimen de urgencia tal como fuera previsto en el Reglamento de la L.D.A. 2026 resulta materialmente de imposible aplicación.-

1.6.- En mérito a ello, y a las garantías que corresponde otorgarles a todos los clubes que componen la Federación, se aplicará el procedimiento previsto en el Régimen de Urgencia aprobado en la Asamblea General de fecha 27 de setiembre de 2018, por así corresponder -dada la mayor de las jerarquías de sus pronunciamientos- ya que el mismo alude a un proceso garantista, que concede plazos razonables para el diligenciamiento de pruebas y el posterior dictado de los fallos.-

Asimismo, encontrándose el presente torneo LDA en fase de Liguilla respecto del club denunciado, (*“...una única rueda, todos contra todos”* tal como dispone el art. 7 en su Reglamento) no resulta aplicable aún el Régimen de Urgencia previsto por la divisional LDA, sino el previsto por la Asamblea General, que solamente lo fue para “instancias definitorias” -correspondiendo sujetarse a la clara definición de “partidos de eliminación” allí contenida- a las que aún no se ha arribado.-

1.7.- En consecuencia encontrándose un régimen de urgencia previsto en una Asamblea General y otro en sentido contradictorio previsto en una Asamblea de clubes de divisional, deviene aplicable el de mayor jerarquía, tal como lo es el abarcativo de todas las divisionales y categorías que componen la F.U.B.B. máxime cuando la naturaleza de las disposiciones de una norma reglamentaria carecen de valor y fuerza en todos aquellos casos que contradicen la norma superior, como en el caso lo es la Resolución de la Asamblea General citada.-

A tales efectos basta remitirse al art. 19 de los Estatutos de la FUBB el cual explicita que las autoridades estarán constituidas por “1) La Asamblea General... 3) Los Consejos de cada una de las divisionales en la categoría “mayores”...

1.8.- Igualmente, sin perjuicio de lo arriba considerado, y en atención a lo previsto en el art. 102 de los Estatutos de la F.U.B.B. se libraré copia de la presente al Comité Ejecutivo, en referencia a la interpretación, cumplimiento y reforma de los Estatutos y Reglamentos prevista en el Título VIII Cap. I de los Estatutos y especialmente el art. 101 del mismo.-

2.- Despejado el aspecto procesal, se ingresará al análisis de la materialidad de la conducta denunciada, según lo siguiente.-

2.1.- Respecto de la expresión de agravios del club denunciado, se desestiman las que se fundan en el mérito de las decisiones arbitrales tomadas en el rectángulo de juego pues ninguna de ellas es materia revisable, en tanto los árbitros poseen la autoridad suficiente para decidir disciplinariamente sobre las infracciones cometidas contra las reglas de juego.-

2.2.- Tampoco la acción desplegada por el jugador descalificado consiste en “juego riesgoso” como alega el club denunciado, pues el mismo consiste en *“movimientos o jugadas antirreglamentarias que sean idóneas para poner en riesgo la integridad física de un adversario...”* (art. 111 del C.D.D.) no apreciándose esto de la prueba fílmica agregada en el expediente.-

Al contrario, lo que surge claramente es que luego de haberse sancionado la falta cometida por el jugador Sr. Iván Lorient sobre su adversario -quien lo había superado en velocidad, aventajándolo con luz, al punto tal que ya le exhibía su espalda- igualmente logra aproximársele para acometerlo con el antebrazo precisamente desde atrás, derribándolo al suelo sin posibilidad alguna de defensa dada además, la velocidad de su desplazamiento.-

Tal acción se encuentra tipificada en el art. 114 lit. a) del C.D.D. en tanto consiste en un acometimiento, un ataque contra su rival, resultando así responsable por ello.

A tales efectos la penalidad prevista corre desde 2 a 10 partidos de suspensión, la que partiendo del mínimo de 2 se agrava, dado la alevosía (art. 69 num. 1) resultante de la circunstancia de que su rival al ser acometido por la espalda no se encontrara en condición alguna de prevenir o defenderse. Asimismo, agrava su situación la calidad de reincidente, habida cuenta las sanciones que surgen de la Planilla de Antecedentes en las temporadas 2025 y 2024 ambas de la LDA por el mismo artículo 114 del C.D.D. (art. 69 num. 10).-

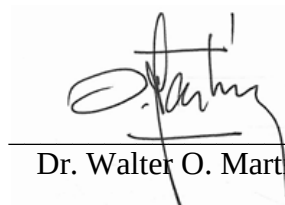
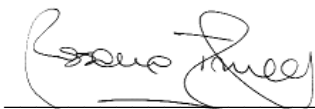
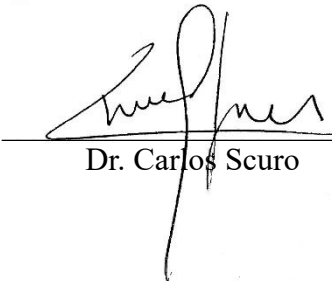
En consecuencia, se fija la penalidad en la cantidad de 4 partidos de suspensión.-

Por lo expuesto, al Tribunal de Penas **FALLA:**

1º.) Sanciónase al jugador del Lagomar Country Club, Sr. Iván Lorient, con la pena de 4 (cuatro) partidos de suspensión, por infracción a los arts. 114 lit a), y 69 nums. 1) y 10) del C.D.D. a ser cumplida en la forma prevista por el art. 87 del C.D.D.

2º) Notifíquese y cumplida, archívese.-

3º.) Remítase copia al Comité Ejecutivo en atención a lo expresado en el Considerando 1.- de la Presente, y a sus efectos.-


Dr. Fernando Rígoli
Dr. Walter O. Martinez
Dra. Rosana Tarullo
Dr. Carlos Scuro